



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-04-2024

ESTADO No. 053

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00069-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANA LIGIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00069-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -
Demandado:	Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez
Asunto:	Admite demanda

Ingresa el proceso proveniente de Corte Constitucional con auto 1956 del 23 de agosto de 2023, en virtud del cual se dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a esta Corporación.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que el proceso se inicia con la finalidad de obtener la nulidad de la de Resolución SUB 212552 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Rodríguez Bolívar Maximino, en favor de **Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez**, como quiera que en el sentir de la entidad la prestación se obtuvo *“de manera irregular, toda vez que se indujo en error a Colpensiones de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 5-20”*

Que dentro de los hechos puestos a consideración en la demanda Colpensiones indicó que mediante Resolución SUB 212552 del 9 de agosto de 2018, se reconoció una sustitución pensional de carácter compartida y a favor de la señora Rodríguez de Rodríguez Ana Ligia, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 100.00% y por Resolución SUB 342352 del 13 de diciembre de 2019 se negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitado por la señora **Suárez Zamora Rosalba**.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Con ocasión de la negativa, en sede de apelación, de conformidad con el recurso interpuesto por la señora Rosalba Suárez Zamora, Colpensiones dio apertura a la Investigación Administrativa Especial No. 5-20 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude. En virtud de lo anterior, Colpensiones mediante la Resolución SUB 175232 del 14 de agosto de 2020, revocó la Resolución SUB 212552 del 9 de agosto de 2018 mediante la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Rodríguez de Rodríguez Ana Ligia. Considera la parte actora que la señora Rodríguez de Rodríguez debe reintegrar lo recibido.

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **admitir** la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - contra la señora Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 1956 del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Admitir la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - contra la señora Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez.

TERCERO. Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 y en el artículo 201 de la Ley 1437.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la señora **Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez**, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEXTO. Notifíquese personalmente al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme al párrafo del artículo 3^o¹ del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 168.071 del C.S. de la J., como apoderada de **Colpensiones** en los términos y para los fines del poder general obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Artículo 3°. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.